



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00138

RESOLUCION No. CSJTOR24-330
13 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3º de la Resolución No. CSJTOR24-321 del 6 de junio de 2024 se ordenó INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa contra Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc.

HECHOS

El juez Ad-hoc, fue requerido con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en el proceso NRD rad n° 73001333300620210007600, por cuanto y en tanto es el servidor judicial quien en este momento está encargado de adelantar las actuaciones sustanciales y procesales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3º de la Resolución No. CSJTOR24-321 del 6 de junio de 2024, ordenó INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa contra el Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de junio de 2024, dispuso oficiar al Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1930 del 7 de junio de 2024, requiriéndose al Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio del 12 de junio de 2024, el Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que en efecto el proceso bajo radicado 73001-33-33-006-2021-00076-00 promovido por LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA en contra de LA RAMA JUDICIAL, se encuentra al Despacho para fallo, no obstante, señala que no considera que se superara el termino para proferir sentencia, esto en razón a que el cumulo de trabajo que maneja ya que no funge únicamente como Conjuez del Juzgado donde se encuentra el expediente, sino de cada uno de los 12 juzgados administrativos de la ciudad de Ibagué y como Conjuez ante el Tribunal administrativo del Tolima, sin que exista contemplado un plazo específico para resolver los casos que estudia.

Continúa informando que no existe un orden para proferir las providencias más allá del turno desde el momento en el que ingresa al Despacho, por lo cual, y para el caso bajo estudio indica que en no más de 30 días siguientes a la respuesta otorgada de la vigilancia, se proferirá providencia, solicitando así el archivo de la vigilancia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario ad hoc, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ordenada de oficio por esta corporación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, el funcionario judicial requerido tiene a cargo el expediente bajo radicado No. 73001-33-33-006-2021-00076-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una mora advertida en el presente 73001333300620210007600, por cuanto y en tanto es el servidor judicial quien este momento está encargado de adelantar las actuaciones sustanciales y procesales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, informó: **i)** que, en efecto el proceso objeto de vigilancia se encuentra al Despacho pendiente de resolver; **ii)** que, no existe un orden en el cual se evacuen los procesos más que el orden en el cual se ingresan al Despacho; **iii)** que, en un término superior a 30 días contados a partir de la emisión de la respuesta de la vigilancia se resolverá lo correspondiente al interior del expediente 73001333300620210007600.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se encontró mora judicial al interior del expediente bajo radicado 73001333300620210007600, la misma es justificada teniendo en cuenta el cumulo de trabajo que el funcionario posee al ser juez ad-hoc de cada uno de los 12 juzgados administrativos de la ciudad de Ibagué y como Conjuez ante el Tribunal administrativo del Tolima.

No obstante, lo anterior y al analizar la mora aludida, se concluye que la misma se encuentra justificada, es decir, para determinar la existencia de mora judicial y, consecuentemente, afectar su causa, no es suficiente el incumplimiento con el mero paso del tiempo, el incumplimiento solamente objetivo de los términos judiciales, sino que deben valorarse la existencia de motivos razonables, ajenos a la voluntad del servidor que la justifiquen, como sucede en el caso en estudio.

En este punto es importante tener en cuenta las deficiencias operativas, estructurales o falta de apoyo que se recibe de parte de las dependencias judiciales ante las cuales, el juez ad-hoc ejerce su función; pues si bien, los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima y los Juzgados Administrativos de Ibagué, cuentan con planta de personal que apoyan las labores judiciales, los Conjueces o Jueces ad-hoc atienden los procesos a su cargo sin la disponibilidad de apoyo alguno, lo que afecta notablemente la capacidad para dar una respuesta en términos oportunos.

En conclusión, esta Magistratura encuentra razonable los argumentos expuestos por el, juez ad-hoc en su escrito de explicaciones, concluyéndose que es un problema operativo ante la falta de apoyo en la sustanciación de procesos por parte de los despachos judiciales, y por ende, no se puede atribuir que la demora obedezca exclusivamente a un comportamiento negligente y desinteresado por parte del servidor vinculado.

Aunado, a que el servidor judicial informa que, en un término superior a 30 días contados a partir de la emisión de la respuesta de la vigilancia se resolverá lo correspondiente al interior

del expediente 73001333300620210007600, por lo que considera esta judicatura que se encuentra en términos razonables para resolver, por lo que por el momento, no se dará apertura a la presente vigilancia judicial administrativa; sin perjuicio que se continúe con el seguimiento a la gestión del servidor judicial hasta tanto informe de la resolución del trámite echado de menos por la quejosa.

Lo señalado líneas arriba, no es óbice para solicitar al señor juez ad-hoc, que en un ejercicio de control y seguimiento y dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, y en el caso en particular adopte las medidas que estime necesarias para resolver lo que en derecho corresponda dentro de términos razonables.

No obstante, si bien no se abrirá el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, el archivo de esta se condicionará hasta tanto el funcionario judicial requerido informe que se resolvió lo pertinente al interior del expediente 7300133330062021000760.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez ad-hoc vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR al Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, juez ad-hoc, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias hasta tanto el funcionario judicial requerido informe a esta corporación que se resolvió lo pertinente al interior del expediente 7300133330062021000760.

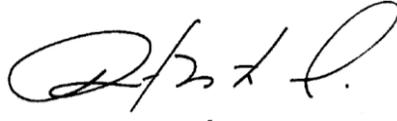
ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado